



Medellín, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, en la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, se decretó la medida cautelar solicitada, y el demandado a través de su apoderada judicial, presentó memorial solicitando restablecer la relación padre – hijas, dado que la decisión no se encuentra ejecutoriada, y de no acceder que se permita el contacto de las niñas por las que se litiga, con su padre, de la manera que, el Despacho a bien lo tenga.

A Despacho, sírvase proveer.

**MARTA LUZ ELORZA TAPIAS**

Asistente social.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	MELISSA HINCAPIÉ CARVAJAL, en representación de sus dos menores hijas ALICIA y AURORA GIL HINCAPIÉ
Demandado:	CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00085 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 772 de 2023
Decisión:	Resuelve Solicitud

En esta Dependencia Judicial se recibió por reparto el escrito de la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **MELISSA HINCAPIÉ CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.131.626 de Medellín Antioquia, a través de apoderada judicial, obrando en interés superior de sus dos menores hijas, las niñas A. y A. GIL HINCAPIÉ y en contra de su padre, el señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.438.887 de Medellín.

Dentro de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso y dada la solicitud reiterativa de la parte demandante, a través de su apoderada, de que se suspendieran las visitas entre el

padre y las niñas por las que se litiga, dado que estaba vulnerando sus Derechos Fundamentales, para lo cual aportó pruebas idóneas que acreditaba su dicho, se decidió **SUSPENDER** las **VISITAS, LLAMADAS y VIDEO LLAMADAS** entre el señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, y sus dos hijas, las niñas **A. G. H. y A. G. H.**, como medida **CAUTELAR** de protección frente a las referidas niñas.

Posteriormente, el día 09 de Junio de la calenda que transcurre, el demandado se hizo presente al Juzgado a fin de notificarse personalmente de la demanda que cursa en su contra, de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**.

El día 15 de Junio, a través de apoderada judicial, el señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, presenta escrito solicitando se le reponga la decisión tomada o en subsidio se le conceda **RECURSO DE ALZADA**, el cual se resolvió no reponiendo y concediendo el recurso de **ALZADA**, el cual se encuentra en trámite.

Posteriormente, presenta memorial, en el que manifiesta que, como la medida no se encuentra ejecutoriada, pero si se le impide, por parte de la demandante, el contacto con sus menores hijas, se le informe, a la demandante, que debe restablecer la relación padre e hijas, y subsidiariamente, en caso de no acceder a la petición, solicita que, se de el contacto con las niñas y su padre, de la manera que el Despacho a bien lo tenga.

Del escrito conoció la parte demandante, quien recorrió el traslado manifestando que, trae a colación lo dispuesto por el artículo 298 del Código General del Proceso, considerando que, la norma en cita no da lugar a interpretación o discusión alguna.

Para resolver se habrán de tener en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 44 de la Constitución Política Colombiana, preceptúa que:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.* (Negritas y subrayas en el texto, a propósito).

El citado artículo consagra los Derechos Fundamentales de los niños y dio cuenta de la prevalencia de dichos derechos **“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”**, tópico ratificado por la Ley 1098 de 2006, al regular incluso los mecanismos para lograr su restablecimiento.

La Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Derecho Internacional, conforman un sistema, el de la *“Protección Integral del niño”*, al cual es forzoso integrar la legislación civil, compuesta tanto por el Código de la materia, como por las disposiciones reformativas de éste.

Esa prelación de los derechos de la población infantil, se debe a que ellos constituyen un grupo especialmente débil y frágil, en el que, además, descansarán en un futuro las responsabilidades en la formación y conducción de la sociedad, y por ello, el constituyente de 1991 se preocupó por establecer criterios de carácter imperativo sobre el trato que, en la sociedad actual merecen los niños y también respecto a la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos que tienen la familia, la sociedad y el Estado mismo.

Sobre el particular ha dicho la Corte, en sus innumerables decisiones:

*“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación.*

*Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.*

*¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular.*

*(...) Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la Ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia Artículo 44 de*

la Constitución Política de Colombia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

### DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, observa el Despacho que, si bien la parte demandante, a través de su apoderada, solicitó la hoy rebatida medida, lo cierto es que presentó pruebas idóneas para que el Despacho accediera a ella, en búsqueda de la protección de los Derechos Fundamentales, que requerían las precitadas niñas, como así lo hizo.

Pero también es cierto que, el padre, señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, aunque no obró con cautela y hasta pudiera decirse que, al parecer, y de acuerdo al material probatorio aportado al proceso, desobedeció la orden judicial emanada de la sentencia dictada en el **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, dictada por el Juzgado Décimo de Familia en Oralidad de esta localidad; no es el vulnerador directo de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de sus descendientes, por el contrario se ha mostrado como un padre cumplidor de los demás deberes para con sus hijas, pues en la demanda no se señala lo contrario, y ese afán de él en querer tener contacto con sus dos niñas, es un indicador de que, ha sido un padre presente en sus vidas y garante de satisfacerles todas sus necesidades.

A más de lo anterior, aquí no se trata de permitirle al padre ver y compartir con las niñas por las que se litiga, porque no es un derecho suyo, sino es el **DERECHO FUNDAMENTAL**, que tienen las infantes de **TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADAS DE ELLA**, que, en este caso se llama **PADRE**, con el cual requieren relacionarse a fin de que estructuren su personalidad para que cuando sean adultas puedan manejar unas buenas relaciones con sus pares, basadas en el ejemplo que, en su niñez, les dieron, ambos, padre y madre.

Son estas las razones, y sin necesidad de más disquisiciones, que habrá de accederse a la solicitud hecha por la parte demandada, pero no por las razones esbozadas por la apoderada, porque como bien lo dice la norma invocada por la parte demandante, “*las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta*”, y por aquello es que se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, respecto de la providencia proferida por este Despacho de fecha 08 de Junio de la anualidad que avanza, mediante auto Interlocutorio No. 664, notificado en estados No. 093 del día 09 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que, en las visitas de las niñas A. y A., con el padre, este permite que se contacten con el abuelo paterno, se dispondrá que, se reanuden los encuentros del padre, señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, con sus descendientes **A. y A. GIL HINCAPIÉ**, los que se llevaran a cabo, inicialmente, mientras se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** por el superior jerárquico, en las instalaciones del Despacho.



Por lo anterior, se CITA a las partes, señora **Melissa Hincapié Carvajal**, **ACOMPAÑADA DE SUS DOS HIJAS**; y el señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, a esta instancia judicial, el día:

- ✓ **DOS (02) DE AGOSTO DE 2023, A LAS DIEZ de la mañana (10:00 A. M.)**, a entrevista con la Asistente Social del Despacho a fin de que se defina la forma en que se llevarán a cabo los encuentros.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ACCEDE** a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en consecuencia, se **DISPONE** que, se reanuden los encuentros del padre, señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, con sus descendientes **A. y A. GIL HINCAPIÉ**.

**SEGUNDO:** Se CITA A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO a la señora **Melissa Hincapié Carvajal en compañía de sus dos hijas** y el señor **Cristian Alexander Gil Gómez**, el día **DOS (02) DE AGOSTO DE 2023, A LAS DIEZ de la mañana (10:00 A. M.)**, a entrevista con la Asistente Social del Despacho.

**TERCERO:** Se dispone la notificación del presente auto al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA**  
**JUEZA**

M. L.

Firmado Por:  
**Ana Paula Puerta Mejia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b2a217cdf7642495f72167c48a54e257da425121d822d52d22e120849fa755**

Documento generado en 19/07/2023 08:53:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**